

El Bolsón, 16 de diciembre de 2025.-

VISTO: El expediente caratulado "<.D. C/ S.R.A. S/ ORDINARIO - RESPONSABILIDAD PARENTAL (PRIVACION)", EXPTE. EB-00046-F-2025, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) El día 10 de marzo del año 2025 se presenta D.Y.L., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, a fin de promover acción por privación de la responsabilidad parental contra R.A.S. respecto del hijo menor que tienen en común.

Relata que el 25 de octubre de 2011 nació en Comodoro Rivadavia D.A.S., actualmente de 13 años de edad. Que luego de separarse del demandado, se vino a vivir a esta localidad de El Bolsón.

Expresa que el padre cumplió pena por condena por homicidio. Durante la convivencia tuvieron que soportar situaciones de riesgo a raíz de las actividades del padre, porque el niño con frecuencia estaba en medio de tiroteos a raíz de las actividades del padre, quien resultaba perseguido por la policía. Que como consecuencia de esos episodios su hijo siente miedo.

Menciona que en su oportunidad solicitó por esa causal la suspensión de la responsabilidad parental, dictándose sentencia declarando abstracta la cuestión porque él ya estaba en libertad para cuando se dictó la misma.

Añade que tuvo que iniciar proceso de alimentos, ante la carencia de aportes económicos del padre, y que pese al esfuerzo realizado para compelerlo al pago, no ha logrado que cumpla con esta obligación. Que gracias a la ayuda de sus padres, hoy en día pueden contar con un lugar para vivir.

Finalmente, refiere que su hijo no tiene comunicación con su padre, a punto tal que el mismo le ha expresado su voluntad de suprimir el apellido paterno y colocarse el materno, trámite que está en sus inicios.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a lo peticionado.

2) Impuesto el trámite, se ordena correr traslado de la demanda, la cual queda incontestada por no haberse presentado el demandado en la causa.

3) El 29 de abril de 2025 se decreta la apertura a prueba.

4) El 13 de noviembre de 2025 se lleva a cabo la entrevista al adolescente.

5) Mediante presentación de fecha 19 de noviembre de 2025 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera, quien propicia que se haga

lugar a la demanda.

6) El 26 de noviembre de 2025 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que la actora pretende que el demandado sea privado de su responsabilidad parental por haber puesto al hijo en situaciones de riesgo para su integridad psicofísica y por existir abandono e incumplimiento los deberes que le caben como progenitor.

Al respecto, cabe señalar que nuestra legislación consagra expresamente en el art. 638 del CCyC la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad y no emancipados, comprensiva de un conjunto de deberes y derechos que titularizan como tales y cuyo ejercicio requiere tener en consideración al hijo como sujeto de derechos.

Calificada doctrina ha expresado que la responsabilidad parental según el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño es visualizada como una función de colaboración, orientación, acompañamiento, e incluso contención, instaurada en beneficio de la persona menor de edad en desarrollo para su formación y protección integral. (Notrica-Rodriguez Iturburu, Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas, en Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea, Marisa Graham-Marisa Herrera (dirs.), 2014, p. 136.).

De allí que, en determinados supuestos, la titularidad y consiguiente ejercicio de la responsabilidad parental se pueden perder por abandono del progenitor que aconsejan optar por la privación de la responsabilidad parental porque mantenerla deviene contra el interés del hijo que es el caso de autos.

Las causales de privación se encuentran enumeradas en el art. 700 del CCyC, entre ellas, se contempla en el inciso b) el abandono del hijo, y en el c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo, siendo evidente que se configuran ambas en este caso, a raíz de que el progenitor se ha desentendido de todas sus obligaciones parentales y además de ello, puso en riesgo la seguridad de su hijo y del grupo familiar en ocasión de llevar adelante actividades delictivas, por las cuales recibió condena de prisión efectiva.

Ello surge corroborado de las constancias de la causa "L.D. C/ S.R.A. S/ RESPONSABILIDAD PARENTAL (SUSPENSION)" EB-03915-F-0000 iniciada por la progenitora a los fines de obtener la suspensión de la responsabilidad parental del

progenitor.

Asimismo, el incumplimiento de la asistencia alimentaria se encuentra acreditado en el "L.D. C/ S.R.A. S/ SUMARÍSIMO – ALIMENTOS" Expte. EB-00261-F-2024 que cuenta con sentencia de condena firme.

En el informe remitido por la Sala de Salud del Barrio Luján consta que el joven nunca fue acompañado por su padre a un control de salud, ni tampoco lo ha mencionado. Generalmente se presenta acompañado por su abuela materna.

El establecimiento educativo al que concurre el adolescente (CEM 30) ha informado que la Sra. D.L. fue quien hizo la confirmación de su hijo y dejó como familiar alternativo al abuelo del estudiante el Sr. J.L.. Y que no hay registro de que otra persona se haya hecho presente en la institución.

Se ha practicado un informe socioambiental forense en el domicilio de la actora, cuyo resultado da cuenta de que la Sra. L. se ocupa de las tareas de cuidado de su hijo D.A. de forma comprometida, con una economía que cubre necesidades indispensables con la ayuda de sus padres tanto para el habitat como las tareas de cuidado para realizar las actividades laborales. Que el Sr. S. no cubre los deberes alimentarios a su cargo, ni se encuentra presente en la vida del joven. Se indica que D. no quiere mantener relación alguna con él, tanto por la ausencia en su vida de dicha figura como por la causa que motivó el encarcelamiento del Sr. S. durante once años. Expresa no querer llevar el apellido, se identifica con el apellido materno, L.. El experto considera que dar curso a la solicitud que motiva la intervención, es en gran medida dar voz al niño y promover medidas de protección.

A su vez, la conducta procesal del demandado es otro elemento a tener en cuenta, puesto que la falta de participación en el proceso evidencia que existe un absoluto desinterés de su parte en participar de la vida de su hijo y continuar en el ejercicio de la responsabilidad parental.

De la audiencia de escucha de D., surge que cuenta con la edad y madurez suficiente para comprender y expresar su opinión respecto al fondo de la cuestión, pudiendo así confirmar que están dadas las condiciones para proceder a la privación de la responsabilidad parental.

En suma, ha quedado suficientemente probado que las conductas del demandado encuadran en el art. 700 incisos b y c del CCyC y justifican la imposición de la sanción de privación de la responsabilidad parental, desde que no es justo ni razonable que continúe ejerciéndola.

II. Que, las costas se imponen en el orden causado por el principio general que rige los procesos de familia (art. 19 del CPF).

III. Los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. María Teresa Hube, patrocinante de la actora, se regularán conforme lo previsto en los art. 8 y 9 inc. 6 de la ley Arancelaria, a la luz del art. 39 de la Ley 4199, en la suma equivalente a 10 jus.

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda de privación de la responsabilidad parental interpuesta por D.Y.L. contra R.A.S., respecto de su hijo D.A.S., DNI Nro. 5. y en consecuencia, declarar la privación de la responsabilidad parental del demandado, por las causales previstas en los art. 700 inc. b) y c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, correspondiendo en forma exclusiva el ejercicio y titularidad de la misma a la progenitora.

II) Imponer las costas por su orden, conforme el principio general que rige los procesos de familia (art. 19 CPF).

III) Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. María Teresa Hube en la suma equivalente a 10 jus.

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).

V) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VI) Por encontrarse incontestada la demanda, notifíquese al demandado mediante cédula ley al domicilio real.

VII) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE